



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **OLGA LUCIA ROA ANGARITA** en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las llamadas en garantía **ACTIVOS SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, LIBERTY SEGUROS SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y TEMPORALES UNO A BOGOTA**, para decidir acerca de la validez del auto de fecha 18 de noviembre de 2022, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultado el proceso, se puede evidenciar que la demandada en garantía **ACTIVOS SAS**, mediante escrito que corre a folios 99-103, llamó en garantía a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO SAS**

Se tiene igualmente, que mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se señaló el día 26 de mayo de 2023 para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, dentro del presente proceso ordinario.

Luego de examinada la actuación y teniendo como punto de referencia la referida prueba documental, se hace evidente que el procedimiento surtido a partir del auto calendado el día 18 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso señalar el día 26 de mayo de 2023 para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede surtir efecto legal dentro del presente proceso como quiera que el juzgado no se pronunció respecto del llamamiento en garantía que hiciera oportunamente la demandada **ACTIVOS SAS**.

Así las cosas, no existe duda de que a la parte demandada **ACTIVOS SAS**, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el artículo 136, ibídem, habrá entonces de declararse de oficio la nulidad de la actuación a partir del auto calendado el día 18 de noviembre de 2022, inclusive, y en su lugar, se ordenará admitir el llamamiento en garantía frente a la empresa **SEGUROS DEL ESTADO**, como quiera que dicha acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 64, 65 y 66 del C. General del Proceso, y una vez se haya cumplido ese procedimiento legal, se señalará nuevamente fecha para llevar a efecto las audiencias de los artículos 77 y 80 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- DECLARAR de oficio, la NULIDAD de lo actuado en este proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por OLGA LUCIA ROA ANGARITA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y las llamadas en garantía ACTIVOS SAS, S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, LIBERTY SEGUROS SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y TEMPORALES UNO A BOGOTA, **a partir de auto del 18 de noviembre de 2022**, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2o.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, hecho a través de apoderado judicial por la demandada en garantía ACTIVOS SAS.

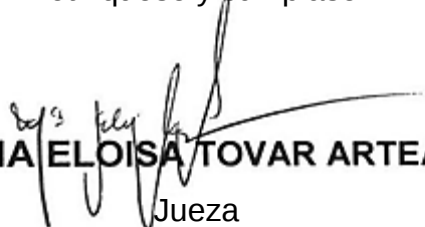
3º.- CITAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA - , para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso a través de apoderado judicial, a dar contestación a la demanda y al citado llamamiento y a ponerse a derecho, remitiéndosele vía correo electrónico a la dirección que suministró la demandada ACTIVOS SAS en su llamamiento (folios 99-103).

A la llamada en garantía en mención, se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

4º.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada **para el 26 de mayo de 2023**, la cual queda suspendida.

5º.- Notifíquese de esta providencia a la citada llamada en garantía , en la forma prevista por el artículo 41 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social , en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00182. Ord. 1a.